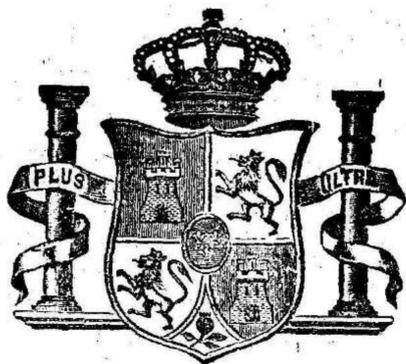


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 14 de Julio)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

Secretaría.

CIRCULAR NÚM. 157.

SUBSISTENCIAS.

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos me telegrafía lo siguiente:

«Gobernador Santander, en nombre almacenistas aquella Capital, ruega indique á V. S. la conveniencia de que se conceda y despachen con la mayor rapidez posible las autorizaciones guías para transporte harinas, á fin evitar falta dicho artículo en esta época año en que consumo aumenta notablemente aquella comarca».

Al hacerlo público, para que por los Sres. Alcaldes se le dé el más exacto cumplimiento, recuerdo á estas Autoridades locales, que libre el tráfico de las harinas, sin que exista prohibición alguna para su salida fuera de la provincia, deberán facilitar las guías para circulación de dicha especie que se les pidan, no poniendo á ello el menor entorpecimiento, y por el contrario, dando cuantas facilidades puedan, dentro del cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia.

Palencia 15 de Julio de 1918

El Gobernador
Presidente de la Junta provincial,
Pascual Testor y Pascual.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

CIRCULAR.

Con objeto de resolver las consultas formuladas por diversos interesados, acerca del modo y forma en que pueden vender el grano en las eras, ajustando el procedimiento á lo dispuesto en la Circular é Instrucciones dictadas por esta Comisaría en 31 de Mayo y 12 de Junio último, respectivamente, con esta fecha he acordado dirigir á V. S. las siguientes prevenciones:

1.ª Cuando el labrador vende en la era los productos de su cosecha, además de hacer la declaración de lo que ha recogido en la forma que dispone la Circular é Instrucciones precitadas, debe igualmente consignar ante la Alcaldía respectiva las ventas que realiza, expresando el nombre y domicilio del comprador, quien también queda obligado á declarar los productos que haya adquirido.

2.ª Si éstos son trasladados á otra localidad, para lo cual deberán ir acompañados de la correspondiente guía, la declaración del comprador deberá hacerse ante el Ayuntamiento del término municipal donde las especies sean conducidas; y

3.ª La circulación de los productos dentro del término donde radiquen no necesita guía, pero de todas las transmisiones que se verifiquen deberá siempre tener conocimiento la Autoridad local, sin perjuicio de dar en todo caso cumplimiento á lo prevenido sobre el particular en el Real decreto de 21 de Diciembre último.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y ejecución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1918. —Ventosa.

Señores Gobernadores civiles Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y Delegados del Gobierno Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias.

(Gaceta del día 10 de Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Técnica anatómica, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Sólo pueden optar á la traslación, los Catedráticos numerarios de Universidad que hayan obtenido su cargo por oposición ó por concurso y desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Junio de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Higiene, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Sólo pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que en propiedad desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante ó de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de ser-

vicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Junio de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

(Gaceta del día 3 de Julio.)

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 7 de los corrientes aparece una Circular de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, que copiada literalmente dice así:

«Tribunal Supremo.—Circular.—Ilustrísimo Sr.: Próxima la época en que por ministerio de la Ley habrán de practicarse las diligencias preliminares para la renovación de la mitad de los cargos de Fiscales municipales, correspondiéndoles cesar á los que actuaron en el cuatrienio de 1915-1918, considera necesario la Sala de Gobierno de este Tribunal recordar á las de las Audiencias Territoriales que, asistidas de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, habrán de acordar los nombramientos de los llamados á sustituir á los que cesan, la fiel y exacta observancia de los preceptos de la Ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de evitar prácticas viciosas y notoriamente abusivas introducidas en la aplicación de la misma, que contrarían su espíritu y en ocasiones hasta su texto expreso, como se ha tenido ocasión de advertir reiteradamente en el tiempo que lleva rigiendo.

De este modo se conseguirá también que se reduzca el número de apelaciones contra tales nombramientos, la gran mayoría de ellas notoriamente improcedentes, cuando no temerarias, y que si no aumentan,

cuando menos no disminuyen en la proporción que era de esperar, á medida que se fueran conociendo el criterio y la jurisprudencia establecida por esta Sala desde que la Ley rige, en cuanto se refiere á la verdadera inteligencia y recta aplicación de sus disposiciones, siendo de advertir en este particular que en la última renovación ordinaria de Jueces para el cuatrienio de 1916-1921 se interpusieron 702 recursos, de los que fueron desestimados por improcedentes más de 500.

Nada procede advertir en cuanto al art. 1.º de la Ley y respecto del 2.º, es tan rigurosamente precisa y automática, así en la duración de los períodos por los que se habrán de ejercer los cargos de Jueces y Fiscales, como en la designación de aquéllos á quienes corresponda cesar en los mismos, que no necesita aclaración alguna.

Únicamente pudiera suscitarse la duda de si los que cesan pueden ser reelegidos, y aun que la Ley habla de renovación de cargos, no existe en la misma precepto alguno que impida la reelección, á diferencia de lo que acontece con los Adjuntos, respecto de los que el art. 11 en su número 1.º expresamente establece la incompatibilidad para ser nombrados de los que hubiesen ejercido el mismo cargo ó otros de Justicia municipal en los cuatro años precedentes.

Pero es más: si alguna duda cupiese en cuanto á la verdadera inteligencia del texto legal, quedaría desvanecida teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por alguno de los individuos de la Comisión dictaminadora en el Senado al discutirse la Ley, rechazando una enmienda en la que se proponía la incompatibilidad para ser reelegido hasta que hubiera transcurrido un plazo igual á aquél por el que hubiere desempeñado el cargo.

La jurisprudencia constantemente sostenida por esta Sala confirma esta interpretación, que, tratándose de incompatibilidades, debe ser restringida y limitada á los casos que expresamente señala la Ley.

El orden de preferencias ó categorías que establece el art. 3.º para ser nombrados Jueces ó Fiscales municipales ó Suplentes de los mismos, es tan claro y terminante que no admite duda.

Según tiene declarado esta Sala, el derecho preferente de los funcionarios de la carrera judicial, excedentes voluntarios, solo podrá ejercitarse una vez dentro de cada categoría; y aun en el caso de tratarse de categoría superior á la que el funcionario excedente tenía al ejercitarlo anteriormente, no prevalecerá dicho derecho si al solicitar el ingreso en la carrera judicial fuese manifiesto que lo era, no para continuar en ella, sino para colocarse nuevamente en disposición de hacer valer esa preferencia para ser nombrado Juez municipal, evitándose de ese modo el ejercicio abusivo de ese derecho.

Es también conveniente advertir, que al equiparar la Ley, los Abogados que hayan ejercido la profesión ó servido cargos de Jueces ó Fiscales municipales ó Suplentes de los mismos á los que tengan aprobados los ejercicios de oposición á la carrera judicial, se refiere á los que lo hayan sido en todos los que integran aquélla, siquiera no haya obtenido plaza por no alcanzar á su número el de las vacantes que hubieren de proveerse.

Solo tienen el carácter de títulos académicos ó profesionales, á los efectos de la preferencia que establece el número 4.º, artículo 3.º de la Ley, los expedidos por el Estado ó por los Establecimientos oficiales de enseñanza legalmente autorizados para expedirlos, así como los Reales despachos de los Jefes y Oficiales del Ejército procedentes de Academia.

Dispone el art. 4.º que los nombramientos se harán por el orden de designación de las categorías establecidas en el 3.º, que no podrá quebrantarse más que por causas debidamente averiguadas de conveniencia del servicio, y que las Salas que hacen los nombramientos, si estiman la existencia de esas causas, deberán afirmarlas, y en caso de apelación, informar reservadamente respecto de las mismas al elevar aquélla á este Tribunal Supremo, concretando dichas causas, y especificando, en su caso, los hechos determinantes de las mismas, huyendo de apreciaciones de carácter vago, general é indeterminado, que no vayan acompañadas de hechos concretos merecedores del juicio ó apreciación que se forme de las condiciones personales de moralidad, aptitud, etc., de los solicitantes.

El número 2.º del art. 5.º preceptúa de un modo terminante que los aspirantes á los cargos de Jueces ó Fiscales municipales y sus suplentes, acompañarán necesariamente con sus instancias los comprobantes de sus condiciones y méritos.

Debe, por lo tanto, rechazarse la práctica abusiva de admitir dichos comprobantes posteriormente, ya se presenten ante las Audiencias, ya ante este Tribunal al apelar de los nombramientos hechos, debiendo entenderse, por consiguiente, que todo documento comprobante que no se haya acompañado al solicitar el cargo, se considera como no presentado, acordándose su devolución á los interesados.

Todos los documentos que se presenten habrán de estar extendidos en el papel timbrado correspondiente, debiendo ser reintegrados en la forma que determinan la ley del Timbre y el Reglamento dictado para su ejecución, los que no lo estuvieren.

Los que acrediten las circunstancias que exige la Ley para desempeñar el cargo, así como los que justifiquen méritos ó servicios, ó circunstancias que determinen causas de incapacidad alegadas contra los solicitantes, habrán de estar expedidos por Autoridad ó funcionario competente, revestidos de todos los requisitos legales necesarios para que se consideren fehacientes y tengan el carácter de auténticos.

La posesión de títulos académicos ó profesionales se acreditará precisamente con la presentación de los correspondientes diplomas, certificaciones académicas en que consten les han sido expedidos, ó, cuando menos, hecho el depósito necesario para obtenerlos, ó por medio de testimonio notarial de los mismos.

No surtirán efecto alguno las copias simples ni los testimonios que no estén autorizados por Notario.

Las reclamaciones que se formulen contra los solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en el número 3.º de dicho artículo, deberán ir acompañadas también necesariamente de los documentos comprobantes de las mismas, sin que se admitan ni surtan efecto los á ese fin presentados posteriormente al apelar.

Se exceptúa, como es consiguiente, el caso en que por no haber habi-

do solicitantes en número suficiente para formular la propuesta ó completarla, la eleven ó completen los Jueces de primera instancia con personas idóneas, según determina el número 5.º del artículo citado, pues faltando en este caso la publicidad que la Ley no exige del nombre de los propuestos por el Juez, no hay medio hábil de que los demás vecinos puedan alegar contra ellos y aportar probanzas de sus alegaciones más que después de hechos y publicados los nombramientos al recurrir contra los mismos.

Los Jueces de primera instancia, al elevar las propuestas, deberán cerciorarse cuidadosamente y afirmar bajo su responsabilidad que los individuos comprendidos en las mismas reúnen las condiciones que la Ley exige, así como también que concurren en ellos las circunstancias, méritos y servicios que puedan darles preferencia para el nombramiento.

Es trámite bastante descuidado, por regla general, el que establece el número 4.º del citado artículo 5.º

Todas las reclamaciones formuladas contra los solicitantes dentro del plazo que señala el número 3.º, deberán ser necesariamente remitidas con los expedientes de los mismos á los Jueces de primera instancia respectivos para que éstos practiquen gubernativa ó reservadamente las indagaciones que estime necesarias para completar las informaciones.

Debe desecharse la práctica seguida por algunos Jueces de primera instancia de formular dos propuestas que la Ley no exige, una para el cargo de Juez ó Fiscal y otra para el de Suplente.

La propuesta debe ser una sola para los dos cargos, sin distinguir entre propietario y suplente, ya que la Ley al disponer que los aspirantes soliciten en forma el nombramiento, tampoco distingue determinando que será designado como suplente quien siga en grado al que obtenga el cargo, debiendo para ello ser formulada la propuesta, teniendo en cuenta las categorías y preferencias que establece la Ley.

Las apelaciones, á tenor de lo preceptuado en el número 5.º del propio artículo 5.º, habrán de presentarse precisamente en las Secretarías de Gobierno de las respectivas Audiencias Territoriales, y no directamente ante este Tribunal, como muy frecuentemente acontece, debiendo ir acompañadas, además del escrito de apelación para ante la Sala de Gobierno de este Tribunal, de otro dirigido al Presidente de la Audiencia, á fin de que dentro de los diez días siguientes, según dispone el número 9.º, eleve á este Tribunal todos los antecedentes del nombramiento á que el recurso se refiere.

Determina el artículo 7.º que para cualesquiera provisiones que ocurran fuera del período de renovación ordinaria, se seguirá igual procedimiento que en ésta, con los plazos indicados, aunque sin sujeción á las fechas que expresan las reglas precedentes, y al hacer aplicación de este artículo surgen en la práctica algunas dudas y dificultades que conviene aclarar. Refiérase la primera al plazo que habrá de señalarse para solicitar las vacantes de renovación extraordinaria, á contar desde el anuncio de las mismas en el BOLETÍN OFICIAL.

Tratándose de renovación ordinaria, el artículo 5.º, en su número 2.º, dispone que éstas habrán de solicitarse antes del 15 de Agosto, que

precede á una renovación, es decir, que no señala un plazo determinado de días, y si únicamente una fecha fija antes de la que habrá de presentarse la instancia aspirando al cargo, partiendo de la base, para todos conocida, de los cargos que, automáticamente y por ministerio de la Ley, corresponden proveer, sin necesidad del previo anuncio de los mismos que aquélla por lo mismo no exige.

Pero no ocurre lo mismo con las vacantes extraordinarias, respecto de las que existe la presunción de que no son conocidas mientras no se anuncian.

La práctica adoptada por la generalidad de las Audiencias Territoriales y sancionada por esta Sala de Gobierno en reciente acuerdo, es que se señale el plazo de treinta días, á contar desde la publicación del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL respectivo.

Pudiera ofrecer alguna duda el plazo para apelar contra los nombramientos de renovación extraordinaria, pero disponiendo para ello los que ejercitan este recurso en las renovaciones ordinarias de todo el mes de Diciembre, no debe ni puede ser aquél inferior al de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del nombramiento en el BOLETÍN OFICIAL.

Las incompatibilidades que establece el artículo 8.º no constituyen impedimento para el nombramiento, siempre que los que desempeñen cargos ó ejercen profesiones incompatibles con las de Jueces ó Fiscales municipales renuncien á aquéllos dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha en que se les comunique el nombramiento de Juez ó Fiscal, ya sea propietario ó suplente, de conformidad con lo dispuesto en el número 5.º del artículo 9.º

El expediente de separación de Jueces ó Fiscales á que se refiere el artículo 10, exige como requisito indispensable, con frecuencia olvidado, que conforme á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial se dé vista al interesado de los cargos que contra él resulten en el expediente y se le oiga respecto de los mismos; siendo práctica viciosa de algunas Audiencias, que debe desecharse, el proceder inmediatamente á la previsión de las vacantes que resultan de los acuerdos de separación, sin esperar á que éstos sean firmes.

Mención especial merece el artículo 11, referente al nombramiento de Adjuntos.

En el tiempo que lleva rigiendo la Ley ha tenido ocasión de apreciar la Sala los grandes abusos y el poco cuidado que principalmente por parte de los Jueces de primera instancia se ha puesto en la formación de las listas á que dicho artículo se refiere.

Se ha dado el caso, realmente escandaloso, de que en varias importantísimas Capitales figuren algunos individuos como Adjuntos en dos, tres y hasta casi en la totalidad de los Distritos, desempeñando alguno á la vez el cargo de Fiscal en otro.

Para nada se tienen en cuenta tampoco, las más de las veces, ni las preferencias, ni las incompatibilidades que establece la Ley para el ejercicio del cargo, contribuyendo, no poco, al desprestigio del mismo, rebajándole á la ínfima condición de un verdadero oficio asalariado.

Es, por lo tanto, de urgente necesidad, que por los Jueces de primera instancia y por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, se

extreme el celo respecto de este particular, si es que el cargo de Adjunto ha de responder al fin que se propuso el legislador al instituirle.

Para facilitar el examen y estudio de los expedientes de apelación sometidos al conocimiento y resolución de esta Sala de Gobierno, es muy conveniente la uniformidad en la formación de los mismos.

Debe formarse un expediente personal por separado para cada solicitante con la instancia solicitando el cargo, los documentos justificantes de las condiciones que la Ley exige y de los méritos y servicios alegados; las reclamaciones formuladas y comprobantes de las mismas presentadas en el período correspondiente, y finalmente, el informe del Juez de primera instancia que deberá ser individual y por separado para cada solicitante, no comprendiéndolos á todos colectivamente en una sola comunicación, como algunos acostumbran á hacer.

Separadamente se acompañará el expediente de nombramiento de Juez ó Fiscal, propietario y suplente, que se encabezará con la propuesta del Juez y á continuación certificación literal del acuerdo de Sala y de los votos particulares, si los hubiere.

Por último se formará y acompañará el expediente propiamente de apelación conteniendo el escrito dirigido á la Sala de Gobierno de la Audiencia, con las diligencias subsiguientes y separadamente la comunicación, elevando el expediente á este Tribunal, acompañada del escrito de apelación dirigido á la Sala de Gobierno del mismo.

Todos estos expedientes deberán estar unidos en cuerda floja y con la correspondiente carpeta cada uno, con epigrafe sucinto, expresivo de su respectivo contenido.

En todas las renovaciones ordinarias cuidarán los respectivos Presidentes de las Audiencias Territoriales de elevar al de este Tribunal Supremo relación, por orden alfabético, de términos municipales del Territorio, de los nombramientos acordados y también dará cuenta de todos los que se acuerden en caso de renovación extraordinaria.

De esta Circular, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á las Salas de Gobierno, con asistencia de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, comunicándolo á los Jueces de primera instancia del Territorio para que la tengan en cuenta, acordando á la vez su inserción en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, sin perjuicio de acusar desde luego recibo de la misma.

Dos guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1918.—Por acuerdo de la Sala de Gobierno y de orden del Excmo. Sr. Presidente, El Secretario de Gobierno, Santiago del Valle.—Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de...

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se hace público á los efectos que en la misma se expresan, por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia.

Valladolid 10 de Julio de 1918.—El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

RELACION de las licencias de uso de armas, de caza y para cazar, de uso de armas en general y de galgo, concedidas por este Gobierno durante el mes de la fecha.

Número.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.			Día de expedición.
			Uso de armas.	Caza.	Con galgos.	
198	D. Sabas Sánchez.....	Villabermundo.	4. ^a	4. ^a	»	1. ^o
199	Nicomedes Rodríguez....	Palencia.	4. ^a	»	»	3
200	Satúrio Blanco.....	Idem.	4. ^a	»	»	3
201	Ansélmo Valdajos.....	Paredes de Nava.	4. ^a	»	»	3
202	Toribio Iglesias.....	Aguilar.	Gta.	»	»	3
203	Fernando Rodrigo.....	Grijota.	id.	»	»	3
204	Eduardo del Campo.....	Osorno.	4. ^a	»	»	4
205	Pablo Cayón.....	Revenga.	»	4. ^a	»	4
206	Joaquín González.....	Olmos de Ojeda.	»	4. ^a	»	4
207	Andrés Vázquez.....	Vañes.	»	4. ^a	»	4
208	Mariano Pérez.....	Quintanaluengos.	»	4. ^a	»	4
209	Florencio Antolín.....	Villarodrigo.	»	4. ^a	»	5
210	Eliseo Villaizán.....	Lantadilla.	»	4. ^a	»	5
211	Julian Carretón.....	Idem.	»	4. ^a	»	6
212	Fulgencio Ibáñez.....	Valdespina.	»	4. ^a	»	7
213	José Goy Ruano.....	Respanda.	»	4. ^a	»	7
214	Eliás Díez.....	Baños de Cerrato.	4. ^a	»	»	8
215	Casimiro Villalba.....	Velilla de Guardo.	»	4. ^a	»	8
216	Braulio García.....	Hornillos.	»	4. ^a	»	8
217	Baldomero González.....	Castrillo de Onielo.	4. ^a	»	»	11
218	Antonio Smenjaud.....	Villodre.	4. ^a	»	»	11
219	José Asensio.....	Cevico Navero.	»	4. ^a	»	11
220	Evaristo Almazán.....	Idem.	»	4. ^a	»	11
221	Onofre Mínguez.....	Idem.	»	4. ^a	»	11
222	Gumersindo Bengochea...	Idem.	»	4. ^a	»	11
223	Isidoro Poza.....	Poza de la Vega.	»	4. ^a	»	11
224	Emilio Peleteiro.....	Idem.	»	4. ^a	»	11
225	Eleuterio Espinosa.....	Idem.	»	4. ^a	»	11
226	Emilio Valbuena.....	Idem.	»	4. ^a	»	11
227	Eutilio Casero.....	Hornillos.	4. ^a	»	»	12
228	Teófilo González.....	Cordovilla la Real.	»	4. ^a	»	12
229	Luciano Manso.....	Valbuena.	»	4. ^a	»	13
230	Domingo Pérez.....	Barruelo.	»	4. ^a	»	13
231	Manuel Díaz Caneja.....	Palencia.	4. ^a	»	»	14
232	Vicente Ortega.....	Osorno.	Gta.	»	»	14
233	Miguel González.....	Villaviudas.	4. ^a	»	»	17
234	Mariano Fernández.....	Olmos de Pisuerga.	»	4. ^a	»	18
235	Ansobino Gil.....	Valdeolillos.	»	4. ^a	»	18
236	Agustín Borja.....	Palencia.	4. ^a	»	»	19
237	Daniel Martínez.....	Calzadilla de la Cueva.	Gta.	»	»	20
238	Cleto Sanz Pérez.....	Cobos de Cerrato.	»	4. ^a	»	20
239	José Sánchez.....	Guardo.	4. ^a	»	»	22
240	Julio Rodríguez.....	Fuentes de Nava.	»	4. ^a	»	22
241	Antonio Romeo.....	Mudá.	4. ^a	»	»	25
242	El mismo.....	Idem.	»	4. ^a	»	25
243	León de la Bastida.....	Salinas.	»	4. ^a	»	25
244	José Gutiérrez.....	Idem.	»	4. ^a	»	25
245	Francisco Quevedo Cortés.	Palencia.	»	4. ^a	»	27
246	Nicolás de Lomas Julian..	Idem.	»	4. ^a	»	27
247	Juan Carnicero Ortega...	Idem.	»	4. ^a	»	27
248	Alberto Martín.....	Idem.	4. ^a	»	»	28
249	El mismo.....	Idem.	»	4. ^a	»	28
250	Jerónimo Becerril.....	Alar del Rey.	»	4. ^a	»	28

Palencia 30 de Junio de 1918.—El Gobernador, Pascual Testor y Pascual.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS JEFATURA DE PALENCIA.

En el anuncio del decreto del Señor Gobernador civil de fecha 5 del corriente, recaído en el expediente de reconocimiento de labores, comprobación de intrusión y cubicación de carbonos extraídos de la mina «San Claudio», núm. 1.041, publicado en el núm. 116 de este BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 8 del corriente, se dice:

«Resultando, 2.^o Que la cantidad de carbón extraída ascienda á cinco mil ciento treinta y siete toneladas.

habiéndose ocasionado el daño de extraer cinco mil ciento treinta y siete toneladas de carbón de la repetida mina «San Claudio», núm. 1.041».

Debiendo decirse:

«Resultando, 2.^o Que la cantidad de carbón extraída asciende á cuatro mil seiscientos veinticuatro toneladas.

.....
habiéndose ocasionado el daño de extraer cuatro mil seiscientos veinticuatro toneladas de carbón de la repetida mina «San Claudio», núm. 1.041».

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las partes interesadas y del público en general.

Palencia 10 de Julio de 1918.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

En el día de la fecha, el Sr. Gobernador civil se ha servido decretar lo siguiente:

«Vistos los informes de la Jefatura de Minas, según los cuales no hay causa que se oponga á los deseos de renunciar los interesados á sus derechos sobre los registros titulados «Concha», núm. 2.362 y «Las Dos Teresas», núm. 2.379, vengo en admitir estas instancias de renuncia y declarar fenecidos y sin curso los expedientes respectivos».

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados, á quienes por no residir en esta Capital ni tener en ella representante, servirá de notificación el presente anuncio.

Palencia 11 de Julio de 1918.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias

JEFATURA DE MINAS. DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Andrés Morales del Canto, vecino de Palencia, según cédula personal número 10.192 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas del día 9 de Julio de 1918 solicitud de registro de cincuenta pertenencias para la mina titulada «Pepita», cuyo expediente tiene el núm. 2.439, de mineral de carbón, sita en término de Orbó, Ayuntamiento de Brañosera, al sitio llamado «El Escobar».

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá como punto de partida el centro de la finca de D. Timoteo de Cós, vecino de Cordovilla, desde cuyo punto de partida y en dirección O. se medirán 300 metros y se colocará la 1.^a estaca; desde ésta en dirección NO. se medirán 700 metros y se colocará la 2.^a estaca; desde ésta en dirección NE. se medirán 500 metros y se colocará la 3.^a estaca; desde ésta en dirección SE. se medirán 1.000 metros y se colocará la 4.^a estaca; desde ésta en dirección SO. se medirán 500 metros y se colocará la 5.^a estaca; desde ésta en dirección NO. se medirán 300 metros, llegando á la 1.^a estaca y quedando así cerrado el perímetro de las cincuenta pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Brañosera, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo ve-

rifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 10 de Julio de 1918.—César Iglesias.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Andrés Morales del Canto, vecino de Palencia, según cédula personal número 10.192 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las doce horas y cincuenta y cinco minutos del día 8 de Julio de 1918 solicitud de registro de cien pertenencias para la mina titulada «Carmen», cuyo expediente tiene el núm. 2.438, de mineral de carbón, sita en término de Orbó y Cillamayor, Ayuntamientos de Brañosera y Barruelo, al sitio llamado «Las Suertes».

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la finca de D. José de Célis, vecino de Orbó, desde cuyo punto de partida y en dirección E. se medirán 500 metros y se colocará la 1.^a estaca; de ésta al N. se medirán 500 metros y se colocará la 2.^a estaca; desde ésta en dirección O. se medirán 1.000 metros y se colocará la 3.^a estaca; desde ésta en dirección S. se medirán 1.000 metros y se colocará la 4.^a estaca; desde ésta se medirán 500 metros en dirección N., llegando así á la 1.^a estaca, quedando por lo tanto cerrado el perímetro de las cien pertenencias que se solicitan.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Brañosera y Barruelo, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 10 de Julio de 1918.—César Iglesias.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Habiendo transcurrido el plazo señalado por esta Administración en circular inserta en el número 81 de este periódico oficial, correspondiente al día 17 de Abril último, para que todos los Ayuntamientos remitieran los apéndices á los amillaramientos de las riquezas rústica y pecuaria, urbana y edificios y solares

para el próximo año de 1919, y con objeto de cumplir estrictamente lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones que exige que los apéndices han de estar aprobados en 1.^o de Agosto próximo, y con arreglo á sus resultados, formar esta Administración los resúmenes de riqueza que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1900, que han de remitirse á dicho Centro directivo antes del día 5 del referido mes, se recuerda á los Sres. Alcaldes Presidentes de aquellos Ayuntamientos que hasta la fecha no hayan cumplido dicho servicio, que de no efectuarlo antes del 20 de los corrientes, se propondrá al Señor Delegado la imposición de la multa reglamentaria y demás responsabilidades que procedan.

Palencia 9 de Julio de 1918.—El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Edicto.

Hallándose pendientes de trámite los expedientes de consignación de los derechos de los títulos de Licenciado en la Facultad de Medicina y Cirugía, por falta de la partida de nacimiento del Registro civil legalizada, de los Sres. D. Fructuoso González y González, D. José María Goicoechea Homar, D. Bernardo Costales Carballo y D. Eulogio Gutiérrez de Diego, y el de la Facultad de Derecho D. Bernardo Menéndez-Valdés y García-Ciaño, se les avisa por medio de este edicto por ignorar la residencia, á fin de que pueda llegar á conocimiento de los mismos y completen sus expedientes.

Lo que de orden del Excmo. Señor Rector se hace público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 10 de Julio de 1918.—El Secretario general, M. Sanz.—V.^o B.^o—El Rector, C. Valverde.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Oficina de reintegros por delegación del Tribunal de Cuentas del Reino.

Edicto.

Por el presente se cita, llama y emplaza al ex-Oficial del Cuerpo de Correos D. Juan Cantos Nadal, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, se persone por sí ó por medio de representante autorizado que resida en esta Corte, en esta Oficina, sita en Madrid, plaza de Castellar, Palacio de Comunicaciones, á fin de recoger los cargos que le resultan en un expediente de reintegro que contra él se instruye por delegación del Tribunal de Cuentas del Reino, bajo apercibimiento de rebeldía.

Dado en Madrid á primero de Julio de mil novecientos dieciocho.—El Delegado del Tribunal de Cuentas, Fermín Moreco.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE PALENCIA.

Acordada por Real orden de 8 del actual la licitación pública del servicio de conducción del Correo entre las oficinas del Ramo de Osorno y Congosto de Valdavia (50 kilómetros), en carruaje de cuatro ruedas, por tiempo de cuatro años y bajo el tipo de nueve mil pesetas anuales y en las condiciones del pliego aprobado por Real orden de 8 del actual, que está de manifiesto en esta Principal y en la Subalterna de Osorno, y con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia, se admitirán las proposiciones, en papel de 11.^a clase, que se presenten en dichas Administraciones hasta las diecisiete horas del día 19 de Agosto próximo, verificándose la apertura de pliegos en esta Administración á las once horas del día 24 del mismo mes de Agosto.

Palencia 11 de Julio de 1918.—El Administrador principal, Plácido Maisterra.

Modelo de proposición.

Don fulano de tal, natural de..., vecino de..., según cédula personal número..., se obliga á desempeñar la conducción del Correo diario desde Osorno á Congosto de Valdavia y viceversa por el precio de (tantas) pesetas (en letra) anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general del Ramo. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de (tantas) pesetas.
(Fecha y firma del interesado.)

Ayuntamientos.

Villasila de Valdavia.

Formadas por sus respectivos cuentadantes y censuradas por el Señor Regidor Síndico, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1917, por espacio de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas por los vecinos del distrito y formular por escrito las observaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán atendidas por extemporáneas.

Villasila de Valdavia 2 de Julio de 1918.—El Alcalde, Mauro Melendro.

Pino del Río.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días los apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año de 1919 á fin de oír reclamaciones.

Pino del Río 8 de Julio de 1918.—El Alcalde, Samuel Macho.

Valbuena de Pisuerga.

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y ur-

baña de este distrito municipal que ha de servir de base para los repartimientos del año 1919, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales pueden examinarlos en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Valbuena de Pisuerga 8 de Julio de 1918.—El Alcalde, Eustasio Turzo.—El Secretario, Eutiquio Ruiz.

Villamorco.

Se halla vacante la plaza de guarda del campo y ganado mayor de esta villa, dotada con el haber mensual de ochenta pesetas, ó lo que valga una carga de trigo. Los aspirantes á ella presentarán en este Ayuntamiento en el término de diez días, contados desde la fecha en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Villamorco 10 de Julio de 1918.—El Alcalde, Ricardo Cuadrado.

Villamartín de Campos.

Se anuncia vacante la plaza de Practicante municipal de esta localidad, con el haber anual de quince pesetas, que cobrará el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á indicada plaza presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía dentro del plazo de veinte días, acompañadas de su título profesional, sin cuyo requisito inútil que lo verifiquen.

Villamartín de Campos 8 de Julio de 1918.—El Alcalde, Mariano Ortega Alegre.

San Llorente de la Vega.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de este distrito las cuentas municipales correspondientes á los años 1914, 1915 y 1916, previo informe del Sr. Regidor Síndico, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos prevenidos por la vigente ley Municipal, San Llorente de la Vega 10 de Julio de 1918.—El Alcalde, Mariano de Célis.

Castromocho.

Se anuncia vacante la plaza de Practicante municipal de esta villa para la asistencia de las familias de la Beneficencia municipal y pobres transeúntes, con el haber anual de treinta pesetas, que cobrará el agraciado por semestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus instancias debidamente reintegradas y acompañando copia de su título profesional ante esta Alcaldía, durante el plazo de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Castromocho 9 de Julio de 1918.—El Alcalde, Emiliano Caballero.

Castrejón de la Peña.

Terminados los apéndices de rústica y urbana que servirán de base para la derrama de la contribución de 1919, los cuales estarán de manifiesto al público en esta Secretaría durante el plazo de quince días al objeto de oír reclamaciones.

Castrejón de la Peña 8 de Julio de 1918.—El Alcalde, Francisco Isla.